

 <p>DREC Dirección Regional de Educación del Callao</p>	<p align="center"><b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA</b></p> <p align="center">(Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)</p>	<p align="center"><b>N° de Registro</b></p>
--	---	---

**I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACION**

<p><b>II. DATOS DEL SOLICITANTE</b></p>	<p>Documento de Identidad</p>
<p>Apellidos y Nombres / Razon Social</p>	<p>D.N.I    <input type="checkbox"/>    L.M <input type="checkbox"/>    C.E <input type="checkbox"/>    OTRO <input type="checkbox"/></p> <p>N° .....</p>

**DOMICILIO**

<p>AV. / CALLE / Jr. Psj.</p>	<p>N° Dpto. / Int.</p>	<p>Distrito</p>	<p>Urbanización</p>
<p>Provincia</p>	<p>Departamento</p>	<p>Correo Electronico</p>	<p>Telefono</p>

**III. INFORMACION SOLICITADA**

**IV. UNIDAD DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION**

**V. FORMADA DE ENTREGA DE LA INFORMACION (Marca con un X)**

<p>Copia Fedatiada    <input type="checkbox"/></p>	<p>Copia Simple    <input type="checkbox"/></p>	<p>Copia Certificada    <input type="checkbox"/></p>
<p>Apellidos y Nombres</p>   <p align="center">Firma</p>	<p>Fecha y Hora de Recepción</p>	

Observaciones:

**NOTA: PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA.**

Que, por Decreto de Urgencia N° 019-2002 vigente desde el 8 de mayo de 2002 modificado por el Decreto de Urgencia N° 057-2002, con el objeto de incrementar los niveles de demanda interna que propicien una reactivación económica, se establecieron disposiciones relativas a la CTS que se devengue entre el 1 de mayo de 2002 y el 30 de abril del 2003, autorizándose el depósito mensual en la entidad financiera elegida por el trabajador así como su libre disponibilidad;

Que, a efectos de contribuir en esa línea a la reactivación económica que se ha impuesto este gobierno, para consolidar el crecimiento económico sostenido que expresan los indicadores económicos, resulta de interés nacional autorizar, que la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue hasta el 31 de octubre de 2003 se deposite en forma mensual y sea de libre disponibilidad;

En uso de la facultad conferida por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Objeto de la Norma**

Prorróguese la vigencia del Decreto de Urgencia N° 019-2002 hasta el 31 de octubre de 2003. Sólo para efectos del depósito del mes octubre de 2003, entiéndase vigente la norma hasta el 10 de noviembre de 2003.

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 019-2002**

Modifíquese el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 019-2002, en los siguientes términos:

"La Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue entre el 1 de mayo de 2002 y el 31 de octubre del 2003, se deposita mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, a razón de 8.33% de la remuneración percibida por el trabajador en dicho mes".

**Artículo 3°.- Oportunidad de depósito**

El depósito mensual debe efectuarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se devenga el beneficio.

**Artículo 4°.- Disponibilidad de los depósitos realizados al amparo del Decreto de Urgencia N° 127-2000**

Los depósitos mensuales realizados al amparo del Decreto de Urgencia N° 127-2000 y sus normas modificatorias, son de total libre disposición durante la vigencia de la presente norma.

**Artículo 5°.- Refrendos**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres.

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**LUIS SOLARI DE LA FUENTE**  
Presidente del Consejo de Ministros

**FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE**  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN**  
Ministro de Energía y Minas  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

**PCM**

**Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**DECRETO SUPREMO**  
**N° 043-2003-PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 27927 se modifican y agregan algunos artículos a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, facultándose al Poder Ejecutivo a publicar, a través de Decreto Supremo, el Texto Único Ordenado correspondiente;

De conformidad con el artículo 118° inciso 8 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 560 y el artículo 2° de la Ley N° 27927;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consta de cuatro (4) Títulos, dos (2) Capítulos, treintiseis (36) Artículos, y tres (3) Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil tres.

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**LUIS SOLARI DE LA FUENTE**  
Presidente del Consejo de Ministros

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Alcance de la Ley**

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

**Artículo 2°.- Entidades de la Administración Pública**

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- Principio de publicidad**

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

#### Artículo 4°.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377° del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

## TÍTULO II

### PORTAL DE TRANSPARENCIA

#### Artículo 5°.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.

5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.

#### Artículo 6°.- De los plazos de la implementación

Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:

a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.

b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.

c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.

d) Entidades de los Gobiernos Locales Distritales, hasta dos años contados desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.

e) Entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, hasta el 1 de julio de 2003.

Las autoridades encargadas de formular los presupuestos tomarán en cuenta estos plazos en la asignación de los recursos correspondientes.

## TÍTULO III

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

#### Artículo 7°.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

#### Artículo 8°.- Entidades obligadas a informar

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2° de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.

#### Artículo 9°.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado (descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

#### Artículo 10°.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

#### Artículo 11°.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicita-